



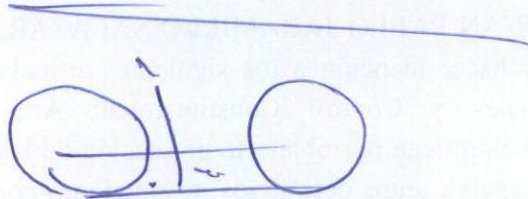
- 66 -
Seiento
&
seis

Juicio No. 09285-2021-00961

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, martes 31 de agosto del 2021, a las 18h42.

Proveyendo, forme parte del presente expediente contravencional de tránsito, el escrito presentado por Juan Pablo Jaramillo Salazar.- En lo principal, proveyendo el mismo, se dispone lo siguiente: De la revisión del presente expediente, y en mérito de la razón actuarial que antecede, así como de la solicitud de acción extraordinaria de protección propuesta por el compareciente, señor JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR, se ordena: Es menester por parte de éste Juzgador hacer mención a los siguientes articulados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **Art. 58.-** Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. **Art. 60.-** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.- **Art. 62** y numeral 6: Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.- **Art. 64.-** Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.” es decir las normas antes detalladas determinan el procedimiento a seguir en la acción extraordinaria de protección, estando imposibilitado el juzgador realizar un examen de admisibilidad de la misma, lo cual corresponde a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, y que incluso es facultad de la Corte Constitucional establecer las sanciones respecto a la falta de fundamentación de la misma, lo que ya ha sido reglado por la Corte Constitucional mediante sentencias vinculantes (No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, en donde se establece que “ Las Judicaturas, salas o tribunales que dicten una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las Juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,” por lo expuesto habiendo el compareciente, señor JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR, interpuesto la ACCIÓN

EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, del auto de fecha 22 de julio del 2021, a las 15h46, se dispone sin dilación alguna remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, conforme la norma antes detallada, debiendo la señora Actuaría del despacho dejar copias certificadas del mismo en esta Judicatura.- Actúe la Abg. Flor Maria Lombeyda Morejon, secretaria de esta Unidad Judicial.- Cúmplase, Notifíquese, Remítase.-



FREIRE OJEDA ELADIO ARMANDO

JUEZ(PONENTE)